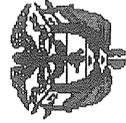


REPÚBLICA DE COLOMBIA



INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES

RESOLUCIÓN No. 348 DEL 2011

(08 JUL 2011)

"Por la cual se prorroga una autorización temporal a la SOCIEDAD SALINAS MARITIMAS DE MANAURE LTDA – SAMA LTDA"

LA SUBGERENCIA DE GESTIÓN CONTRACTUAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES - INCO,

En ejercicio de las facultades contenidas en la ley 80 de 1993 y su decreto reglamentario 4533 del 28 de noviembre de 2008, en cumplimiento de las funciones establecidas en el decreto 1800 de junio de 2003, decreto 3956 del 25 de octubre de 2010 y resolución 065 del 1 de febrero de 2005,

CONSIDERANDO:

Sobre la competencia del INCO:

2. Que en el artículo 334 de la Constitución Política se estableció *"La dirección general de la economía estará a cargo del Estado. Este intervendrá, por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes, y en los servicios públicos y privados, para racionalizar la economía con el fin de conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano."*
3. Que en desarrollo de la disposición constitucional precitada, en el artículo 1° de la ley 1ª de 1991 se estableció que la dirección general de la actividad portuaria, pública y privada, estará a cargo de las autoridades de la República, que intervendrán en ella para planificarla y racionalizarla de acuerdo con la ley.
4. Que mediante el decreto 1800 de 2003, se creó el Instituto Nacional de Concesiones (en adelante INCO), como un establecimiento público del orden nacional, adscrito al Ministerio de Transporte, estableciendo como objeto el de *planear, estructurar, contratar, ejecutar y administrar los negocios de infraestructura de transporte que se desarrollen con participación del capital privado y en especial las concesiones, en los modos carretero, fluvial, marítimo, ferreo y portuario.*
5. Que el INCO es la entidad competente para evaluar, y en este caso, acceder a la solicitud de prórroga de la autorización temporal vigente, solicitada por la SOCIEDAD SALINAS MARITIMAS DE MANAURE LTDA – SAMA LTDA (en adelante SAMA LTDA), en los términos establecidos en el artículo 31 del Decreto 4735 de 2009, por medio del cual se reglamenta el trámite de solicitud de

11/08

2011

“Por la cual se prorroga una autorización temporal a la SOCIEDAD SALINAS MARITIMAS DE MANAURE LTDA – SAMA LTDA”

6. *concesiones para el desarrollo de actividades portuarias, previstas en la Ley 1ª de 1991 y en la Ley 1242 de 2008.*

Sobre la solicitud de prórroga:

7. Que SAMA LTDA es una sociedad comercial legalmente constituida mediante escritura pública número 135 otorgada en la Notaría Primera de Uribia, el 21 de diciembre de 2004 e inscrita en la Cámara de Comercio de la Guajira el 16 de febrero de 2005 bajo la matrícula mercantil 88205 y NIT 900. 009.767-6.

8. Que mediante Resolución 793 del 19 de diciembre de 2007, el INCO otorgó una autorización temporal a SAMA LTDA, para ocupar y utilizar en forma temporal y exclusiva las playas, los terrenos de bajamar y zonas accesorias a aquellas o estos, junto con las instalaciones portuarias existentes del Terminal Salinero de la Planta de Producción Manaure, por el término de un (1) año contado a partir de la entrega de la infraestructura portuaria, la cual se concretó el 5 de agosto de 2009. Así mismo se estableció la obligación de presentar solicitud de *concesión portuaria* ante el INCO estableciendo como plazo máximo el 5 de febrero de 2010.

9. Que a través de la comunicación radicada en el INCO con el No. 2010-409-002695-2 del 5 de febrero de 2010, SAMA LTDA presentó *solicitud de concesión portuaria* para el uso y goce de una zona de uso público en forma temporal y exclusiva por un periodo de 20 años, en jurisdicción del municipio de Manaure, en el departamento de la Guajira, en la modalidad de servicio privado, a través de la *sociedad portuaria futura* que se constituirá para el efecto. La solicitud de concesión fue presentada por la representante legal de SAMA LTDA, la señora FRANCISCA BEATRIZ FREYLE MENGUAL, persona mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 40.912.875, actuando en calidad de Gerente General, según el certificado de existencia y representación legal aportado.

10. Que la sociedad SAMA LTDA, mediante oficio radicado bajo el número 2010-409-015250-2 del 7 de julio de 2010, solicitó la prórroga de la autorización temporal otorgada mediante Resolución 793 del 19 de diciembre de 2007. Una vez verificada la procedencia y viabilidad de tal solicitud, el INCO expidió la Resolución 387 de 15 de septiembre de 2010, prorrogando la vigencia de la autorización temporal en las condiciones inicialmente otorgadas a la sociedad SAMA LTDA.

11. Que la sociedad SAMA LTDA, mediante oficio radicado bajo el número 2011-409-017004-2 del 20 de junio de 2011, solicitó nuevamente la prórroga de la autorización temporal otorgada mediante Resolución 387 del 15 de septiembre 2010. Justifica la empresa su solicitud de la siguiente forma:

“Que a la fecha no se ha expedido resolución de aprobación [por medio de la cual el Instituto fija las condiciones en las cuales se puede otorgar una concesión portuaria] y por consiguiente el trámite de la solicitud de concesión sigue su estudio en la entidad.

En éste orden de ideas, se estima que antes del 6 de agosto de 2011, fecha en que vence la autorización temporal antes citada, no se ha finiquitado el trámite de la solicitud de concesión definitiva, motivo por el cual muy respetuosamente se solicita una prórroga de la misma.”

Consideraciones de derecho:

12. Que en el artículo 31 del Decreto 4735 de 2009 se estableció:

347

nicco

“Por la cual se prorroga una autorización temporal a la SOCIEDAD SALINAS MARITIMAS DE MANAURE LTDA – SAMA LTDA”

Vigencia de las autorizaciones temporales. La vigencia de la autorización temporal que se otorgue, será hasta por el término de un (1) año.

La entidad competente podrá prorrogar la autorización temporal por un término igual al inicial, siempre y cuando el interesado haya radicado solicitud de prórroga de la autorización temporal un mes antes de su vencimiento; si el petitionerario no presenta su solicitud de prórroga dentro de este término, la Entidad rechazará de plano la solicitud de prórroga.

Se entiende que la autorización temporal ha expirado, en cuatro eventos, así: 1) Si se niega o rechaza la prórroga de la autorización temporal; 2) Si se niega por las causales indicadas en el artículo 11 de la ley 1ª de 1991, la solicitud de concesión portuaria que presente el beneficiario de la autorización temporal; 3) Cuando la Entidad competente suscriba el contrato de concesión portuaria, excepto si las playas, los terrenos de bajamar y zonas accesorias de la concesión que se tramita, están ubicadas en zonas diferentes a las que se autorizan temporalmente, en los términos señalados en el inciso anterior de este artículo y 4) Por el no pago oportuno de la contraprestación tasada por la autorización temporal.”

13. Que la solicitud de prórroga en efecto se radicó más de un (1) mes antes a que se cumpliera el año de vigencia por el cual fue otorgada la autorización temporal.

14. Que la autorización temporal no ha expirado tanto porque la entidad no tiene consideraciones negativas respecto de la solicitud de prórroga, como porque no se ha negado la solicitud de concesión solicitada el 5 de febrero de 2010.

15. Que la empresa SAMA LTDA. se encuentra al día en el pago de la contraprestación portuaria, según se ha verificado por parte del Grupo Interno de Trabajo Portuario, en los reportes recibidos del INVIAS (a 1º de Agosto de 2011).

16. Que resulta claro, del numeral 3º del inciso segundo del artículo 31 transcrito, que de suscribirse un nuevo contrato de concesión portuaria, la autorización temporal otorgada una vez más a través del presente acto administrativo expirará de manera automática, a partir de la suscripción del mismo, sin que tenga que mediar pronunciamiento alguno de la Administración.

17. Que SAMA LTDA. cuenta con licencia ambiental para el desarrollo de sus actividades portuarias, según se verificó en el expediente de solicitud de concesión, donde reposa copia de la Resolución 4700 del 29 de diciembre de 2005, expedida por Corpoguajira.

Concepto financiero:

18. Que en el artículo 45 del Decreto 4735 de 2009 se dispuso respecto de la contraprestación por autorizaciones temporales para otras concesiones, lo siguiente:

“El valor de la contraprestación por las autorizaciones temporales, para la realización de actividades diferentes a las indicadas en el artículo 42, se fijará por un valor equivalente al de la última anualidad que se le hubiera establecido en la licencia, autorización homologación o concesión anterior a la solicitud de autorización temporal, incrementada con el índice de inflación anual de los Estados Unidos de Norteamérica.”

“Por la cual se prorroga una autorización temporal a la SOCIEDAD SALINAS MARITIMAS DE MANAURE LTDA – SAMA LTDA”

19. Que a través del documento interno con radicado No. 2011-200-003229-3 del 28 de julio de 2011, la Subgerencia de Estructuración y Adjudicación realizó la

20. evaluación financiera de la solicitud de prórroga presentada por la sociedad SAMA LTDA., y concluyó procedente actualizar la contraprestación portuaria a pagar.

21. Que una vez revisada la solicitud se encuentra que la petición presentada por SAMA LTDA, para que se prorrogue la autorización temporal otorgada inicialmente en el 2007, cumple con los términos y condiciones establecidos en la Ley 1ª de 1991, en concordancia con lo establecido en el Decreto 4735 de 2009, y por consiguiente puede otorgarse nuevamente.

En mérito de lo expuesto;

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Prórroga. Se prorroga por un (1) año - contado a partir del 6 de agosto de 2011 - la autorización temporal otorgada a la SOCIEDAD SALINAS MARITIMAS DE MANAURE LTDA – SAMA LTDA para ocupar y utilizar en forma temporal y exclusiva las playas, los terrenos de bajamar y zonas accesorias a aquellas o estos, junto con las instalaciones portuarias existentes del Terminal Salinero de la Planta de Producción Manaure, por el término de un (1) año, de conformidad con la autorización otorgada inicialmente a través de la Resolución 793 del 19 de diciembre de 2007.

PARÁGRAFO PRIMERO: El presente acto administrativo prorroga la totalidad de las condiciones y obligaciones establecidas en las Resoluciones No. 793 del 19 de diciembre de 2007 y No. 387 de 15 de septiembre de 2010, en las condiciones inicialmente otorgadas a la misma sociedad.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El INCO verificará el cumplimiento de los compromisos, de conformidad con el cronograma aquí establecido, cada tres (3) meses.

PARÁGRAFO TERCERO: El incumplimiento del cronograma descrito, dará lugar a la imposición de sanciones, de conformidad con lo establecido en la Ley 1ª de 1991 y el Decreto 1002 de 1993.

ARTÍCULO SEGUNDO: Garantías. Para garantizar la correcta operación del puerto la SOCIEDAD SALINAS MARITIMAS DE MANAURE LTDA – SAMA LTDA., deberá mantener vigentes las garantías para el cumplimiento de las condiciones generales de la autorización temporal, garantía de responsabilidad civil extracontractual y garantía de pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales del personal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 del Decreto 4735 de 2009 y el Decreto No. 2400 de 2010.

ARTÍCULO TERCERO: Actualización de la contraprestación. Fijar como contraprestación por la autorización temporal, por concepto de zona de uso público e infraestructura, para el periodo que se prorroga mediante el presente acto administrativo, la suma de CINCUENTA Y UN MIL CIENTO CUARENTA Y TRES DÓLARES de los Estados Unidos (USD\$51.143) a valor presente, como a continuación se discrimina:

4.1. Por el uso temporal y exclusivo de la zona de uso público, la suma de CUARENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SETENTA DÓLARES de los Estados Unidos (USD46.370) a valor presente, o en su defecto pagará, doce (12) mensualidades vencidas de CUATRO MIL SESENTA Y OCHO DÓLARES de los Estados Unidos (USD\$4.078).

101

meo

“Por la cual se prorroga una autorización temporal a la SOCIEDAD SALINAS MARITIMAS DE MANAURE LTDA – SAMA LTDA”

4.2. Por concepto de contraprestación por infraestructura la suma de CUATRO MIL SETECIENTOS SETENTA Y TRES DÓLARES de los Estados Unidos (USD4.773) a valor presente, o en su defecto pagará, doce (12) mensualidades vencidas de CUATROCIENTOS DIECINUEVE DÓLARES de los Estados Unidos (USD\$419).

PARÁGRAFO: El no pago oportuno de la contraprestación, es causal de expiración de la autorización temporal, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del Decreto 4735 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO.- Notificación. Notificar al representante legal de la SOCIEDAD SALINAS MARITIMAS DE MANAURE LTDA – SAMA LTDA., o a su apoderado debidamente constituido, en los términos del artículo 44 y siguientes del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO.- Comuníquese el presente acto administrativo, a SOCIEDAD SALINAS MARITIMAS DE MANAURE LTDA – SAMA LTDA. y para los efectos legales correspondientes, al Instituto Nacional de Vías INVIAS, a la Superintendencia de Puertos y Transporte, al Ministerio de Transporte, a la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA, al Municipio de Manaure, al Director General de Turismo del Ministerio de Comercio Industria y Turismo, al Director General de la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa – DIMAR, al Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

ARTÍCULO SEXTO.- Recursos. Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición conforme los requisitos establecidos en el Artículo 52 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Publicación. Publicar en la página web de la Entidad, de conformidad con lo establecido en el Artículo 48 del Decreto 4735 de 2009.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


SILVIA URBINA RESTREPO

Subgerente de Gestión Contractual

VoBo: Andrés Mancepe Gonzalez/Coordinador Grupo Interno de Trabajo Jurídico (E)
Evaluación financiera: Carlos Enrique Garay Pinzón - Asesor Financiero SEA
Proyectó resolución: Maria Claudia Ortiz - Abogada GITP

